

INFORME N.º 115-2015-SUNAT/5D0000

En relación con el supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, se consulta si existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "Ley del Impuesto a la Renta").
- Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, que dicta las normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría, publicada el 15.1.2007 y norma modificatoria.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 1º del RCP, el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

A su vez, el numeral 5 del artículo 5º del citado Reglamento dispone que en la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, los comprobantes de pago⁽¹⁾ deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

Por su parte, el penúltimo párrafo del citado artículo 5º del RCP establece que la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a la fecha antes señalada.

Fluye, pues, de lo anterior que si bien se ha dispuesto en el RCP la oportunidad en que los recibos por honorarios deben emitirse y otorgarse, también existe la posibilidad que su emisión y otorgamiento se anticipe a la fecha antes mencionada.

2. Por otro lado, el artículo 74º de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71º de esta Ley, deberán retener con

¹ Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 4º del RCP dispone que los recibos por honorarios se emitirán por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, así como por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7º de dicho Reglamento (que exceptúa determinadas operaciones de la obligación de otorgar comprobante de pago).

carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

Añade el artículo 71º de la citada Ley que mediante decreto supremo se podrá establecer supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto o en los que se suspenderán las retenciones que dispone esta Ley.

Así pues, a través del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF se regula los supuestos en los que los agentes de retención no deberán realizar retenciones del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría, siendo uno de ellos, cuando el perceptor de rentas de cuarta categoría haya sido autorizado por la SUNAT a suspender sus retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, lo cual deberá acreditar conforme lo establezca la SUNAT (inciso b).

Al respecto, el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT establece que la autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se acreditará con la Constancia de Autorización⁽²⁾, y que esta Constancia, en cuanto a las retenciones, surtirá efecto respecto de las rentas de cuarta categoría que se pongan a disposición del contribuyente a partir del día calendario siguiente de su otorgamiento⁽³⁾.

Por su parte, el inciso a) del artículo 9º de la mencionada Resolución de Superintendencia establece que los agentes de retención que paguen o acrediten honorarios u otros conceptos que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes a dichas rentas, salvo que el perceptor de las rentas cumpla con lo establecido en el artículo 8º, el cual dispone que los contribuyentes deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, la Constancia de Autorización vigente a su agente de retención.

De las normas citadas, se tiene que es obligación de los agentes de retención que paguen o acrediten rentas de cuarta categoría, efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente a dichas rentas, salvo que los contribuyentes exhiban y/o entreguen, según corresponda, la aludida Constancia de Autorización, la cual surte efecto respecto de las rentas que se pongan a disposición a partir del día siguiente al de su otorgamiento, siendo irrelevante, para dicho efecto, la fecha de emisión del respectivo recibo por honorarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con el supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago, toda vez que la Constancia surte efecto respecto de las rentas que se pongan a disposición a partir del día siguiente al de su

² Numeral 5.1.

³ Literal a) de su numeral 5.2.

otorgamiento, independientemente de que la fecha de emisión del recibo por honorarios sea con anterioridad a ello.

CONCLUSIÓN:

Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago.

Lima, 19 AGO. 2015

Original firmado por

FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

jcg

CT0492-2015

IMPUESTO A LA RENTA – Constancia de Autorización de Suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.